



Una Firma Ecuatoriana con visión internacional.



Informativo Gerencial

18-octubre-2016

Su confianza, nuestro mejor negocio.

Las firmas miembro de ABALT Auditores & Consultores ayudan a las organizaciones y a las personas a generar el valor que necesitan en sus negocios. Somos una red de firmas presentes en todo el Ecuador y contamos con un equipo altamente calificado de personas que comparten el compromiso de ofrecer la mejor calidad en nuestros servicios de Auditoría y Consultoría. Conózcenos en:

www.abaltec Ecuador.com

Contenido

1. Exonérese del pago del 100% del valor del anticipo al IR 2016, al sector productor, extractor y exportador de aceite crudo de palma.	1
2. Ley orgánica de incentivos tributarios para varios sectores productivos e interpretativa del artículo 547 del COOTAD.	1
3. Refórmense las Resoluciones: NACDGERCGC16- 00000309, NAC-DGERCGC16- 00000355 y NAC-DGERCGC16-00000366.	4
4. Normas para la exoneración del ISD por importación de bienes de capital destinados a Manabí o Esmeraldas.	6
5. Norma para la aplicación de los artículos 10 y 13 de la Ley Orgánica de Solidaridad.	9



ABALTPARTNERS CIA.LTDA., AUDITSOLUTIONS SOLUCIONES DE AUDITORIA INTEGRAL CIA. LTDA. y ABALTBUSINESS ADVISORS CÍA. LTDA. son firmas miembro de la red de empresas asociadas ABALT Auditores & Consultores.

ABALT Auditores & Consultores es el nombre comercial de la red ABALT Auditores & Consultores y de cada una de las empresas asociadas de ABALT Auditores & Consultores.

Cada una de las firmas miembro, es una entidad legal separada y no tiene ninguna responsabilidad derivada de los actos u omisiones de la otra entidad. Ninguna de las disposiciones o reglas de la red ABALT Auditores & Consultores constituyen o implican una relación de sucursal entre ABALT Auditores & Consultores y cada una de las firmas miembro de la red.

En **ABALT** generamos confianza en los mercados ayudando a que la presentación de la información financiera sea cada vez más transparente.

Asumimos el compromiso de construir un mundo mejor, porque cuando el mundo prospera, las empresas trascienden.

Somos su mejor opción en la provisión de soluciones claves, integrales y efectivas para el éxito empresarial.

**04
Oct.
2016**

1. Exonérese del pago del 100% del valor del anticipo al IR 2016, al sector productor, extractor y exportador de aceite crudo de palma.

En el registro oficial No. 854 del día martes 4 de octubre de 2016, se publicó el Decreto N° 1157 emitido por la Función Ejecutiva, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1.- Exonerar del pago del cien por ciento (100%) del valor del anticipo al impuesto a la renta del período fiscal 2016, al sector productor, extractor y exportador de aceite crudo de palma.

Artículo 2.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y pesca y al Servicio de Rentas Internas, dentro del ámbito de sus competencias.

**12
Oct.
2016**

2. Ley orgánica de incentivos tributarios para varios sectores productivos e interpretativa del artículo 547 del COOTAD.

En el segundo suplemento del registro oficial No. 860 del día miércoles 12 de octubre de 2016, se publicó la Ley orgánica de incentivos tributarios para varios sectores productivos e interpretativa del artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, emitida por la Función Legislativa, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1.- En la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del R.O. No. 463, el 17 de noviembre del 2004, realicé las siguientes reformas:

1. Agréguese al final del numeral 12 del artículo 10 el siguiente inciso:

“Los empleadores tendrán una deducción adicional del 100% por los gastos de seguros médicos privados y/o medicina pre-pagada contratados a favor de sus trabajadores, siempre que la cobertura sea para la totalidad de los trabajadores, sin perjuicio de que sea o no por salario neto, y que la contratación sea con empresas domiciliadas en el país, con las excepciones, límites y condiciones establecidos en el reglamento.”

2. Sustitúyase el último inciso del artículo 27 por los siguientes:

“Otros subsectores del sector agropecuario, pesquero o acuicultor, podrán acogerse a este régimen para su fase de producción, cuando el Presidente de la República, mediante decreto, así lo disponga, siempre que exista el informe sobre el correspondiente impacto fiscal del Servicio de Rentas Internas. Las tarifas serán fijadas mediante decreto ejecutivo, dentro del rango de entre 1% y el 2%. Los contribuyentes de estos subsectores que se encuentren en el Régimen Impositivo Simplificado podrán mantenerse en dicho régimen, siempre que así lo disponga el mencionado decreto.”

Los valores pagados por el impuesto a las tierras rurales constituirán crédito tributario para el pago del presente impuesto, así como para las cuotas del régimen simplificado mencionado en el inciso anterior, conforme a las normas y condiciones establecidas mediante reglamento. Cuando dicho crédito tributario sea mayor al impuesto único o a las cuotas señaladas, podrá ser utilizado hasta por dos ejercicios fiscales siguientes y en ningún caso será sujeto a devolución o reclamo de pago indebido o en exceso.”

3. Sustitúyase el literal a) del numeral 2 del artículo 41 por el siguiente:

“a) Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las sociedades y organizaciones de la economía popular y solidaria que cumplan las condiciones de las microempresas y las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual.”

4. Sustitúyase el segundo inciso del literal i) del numeral 2 del artículo 41 por el siguiente:

“El Servicio de Rentas Internas podrá disponer la devolución del anticipo establecido en el literal b) cuando se haya visto afectada significativamente la actividad económica del sujeto pasivo en el ejercicio económico respectivo y siempre que este supere el impuesto causado, en la parte que exceda el tipo impositivo efectivo promedio de los contribuyentes en general definido por la Administración Tributaria mediante resolución de carácter general, en la que se podrá también fijar un tipo impositivo efectivo promedio por segmentos. Para el efecto, el contribuyente presentará su petición debidamente justificada sobre la que el Servicio de Rentas Internas realizará las verificaciones y controles que correspondan. Este anticipo, en caso de no ser acreditado al pago del impuesto a la renta causado o de no ser autorizada su devolución se constituirá en pago definitivo de impuesto a la renta, sin derecho a crédito tributario posterior.”

5. Agréguese el siguiente literal a continuación del literal n) del numeral 2 del artículo 41:

“o) Las operadoras de transporte público y comercial legalmente constituidas no considerarán en el cálculo del anticipo, tanto en activos, costos, gastos y patrimonio, el valor de las unidades de transporte y sus acoples con las que cumplen su actividad económica.”

6. Sustitúyase el quinto inciso del artículo 76 por el siguiente:

“El precio ex aduana es aquel que se obtiene de la suma de las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la autoridad aduanera al momento de desaduanizar los productos importados, al valor en aduana de los bienes.”

Artículo 2.- Las instituciones de la Red Pública Integral de Salud podrán reconocer hasta los montos establecidos en el tarifario emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional, los gastos que sus afiliados o usuarios deban pagar por concepto de excedente no cubierto por las compañías que financian servicios de atención integral de salud pre-pagada o de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica, siempre que se haya efectuado la prestación en un establecimiento de salud privado debidamente calificado o acreditado de conformidad a lo definido en la norma técnica establecida para el efecto.

El pago referido en el inciso anterior solo se podrá efectuar siempre que se realice la respectiva derivación, la cual será autorizada por la institución de la Red Pública Integral de Salud en los casos en que por no disponibilidad o que, con el afán de garantizar el debido acceso al derecho a la salud y seguridad social, se justifique dicha derivación, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal de todos los funcionarios y/o particulares involucrados directa o indirectamente en el proceso de derivación, sin perjuicio de su grado de participación en la acción u omisión ilícita; el pago se efectuará previa la revisión de pertinencia técnica médica y de facturación que se realice para el efecto. Igual disposición aplicará para todos los demás casos de derivaciones que puede efectuar la institución de la Red Pública Integral de Salud, permitidas por la normativa vigente.

Las condiciones y procedimientos para la debida ejecución de lo establecido en este artículo, serán determinados en el reglamento correspondiente.

Artículo 3.- En la Ley de Reforma Tributaria (Ley No. 2001-41), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 325 del 14 de mayo del 2001, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el literal c) del artículo 6 por el siguiente:

“c) Los de servicio público de propiedad de choferes profesionales, a razón de un vehículo por cada titular; así como los de propiedad de operadoras de transporte público de pasajeros y taxis legalmente constituidas; y.”

Artículo 4.- En la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre de 2007, realícense las siguientes reformas:

1. Agréguese el siguiente numeral al final del artículo 159:

“11. Los pagos de capital o dividendos realizados al exterior, en un monto equivalente al valor del capital ingresado al país por un residente, sea como financiamiento propio sin intereses o como aporte de capital, siempre y cuando se hayan destinado a realizar inversiones productivas, y estos valores hubieren permanecido en el Ecuador por un periodo de al menos dos años contados a partir de su ingreso.

Para acceder al beneficio detallado en el inciso anterior, el capital retornado debió haber cumplido al momento de su salida del país, con todas las obligaciones tributarias.

El ingreso de los capitales deberá ser registrado en el Banco Central del Ecuador y cumplir con las condiciones y límites establecidos por el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general.”

2. Elimínese el literal j) del artículo 180.

Artículo 5.- Interpretese el artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 octubre de 2010, en el sentido de que los productores en los sectores agrícola, pecuario, acuícola; así como las plantaciones forestales no son objeto del impuesto a la patente y en consecuencia las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras dedicadas a estas actividades no pueden ser sujetos de cobro por parte de ningún gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano del país.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El impuesto a la renta único previsto en el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno tendrá una vigencia de diez (10) años a partir del ejercicio fiscal siguiente a la publicación de esta ley. Durante dicho periodo, el Servicio de Rentas Internas establecerá de manera progresiva los requisitos y deberes que deberán cumplir los sujetos pasivos a efectos de contribuir con la formalización del sector.

DISPOSICIÓN FINAL.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**12
Oct.
2016**

3. Refórmense las Resoluciones: NAC-DGERCGC16-00000309, NAC-DGERCGC16-00000355 y NAC-DGERCGC16-00000366.

En el segundo suplemento del registro oficial No. 860 del día miércoles 12 de octubre de 2016, se publicó la resolución N° NAC-DGERCGC16-00000419 emitido por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1. Ámbito.- Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000309 mediante la cual se estableció otros casos de afectación para las personas domiciliadas en Manabí y Esmeraldas a causa del terremoto del 16 de abril de 2016, publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 808 del 29 de julio de 2016; la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000355 mediante la cual se expidió las normas para la aplicación de la remisión de intereses, multas y recargos derivados de obligaciones tributarias y fiscales internas y cuotas RISE de contribuyentes en zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 820 del 17 de agosto de 2016; y la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000366 mediante la cual se establecieron las normas que regulan la exoneración del pago del saldo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015 publicada en el Suplemento Registro Oficial No.829 del 30 de agosto del 2016.

Artículo 2. Agregar a continuación del literal g) del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000309 el siguiente literal:

“h) Haber estado inscrito en el RISE y domiciliado tributariamente en las provincias de Manabí y Esmeraldas a la fecha establecida en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de Abril de 2016.”

Artículo 3. Agregar a continuación del artículo 10 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000355, el siguiente artículo:

“Artículo (...) Obligaciones tributarias RISE.- La remisión de los intereses generados por la falta de pago de las cuotas RISE exigibles a la fecha de inicio de vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de Abril de 2016, aplicará a todos los contribuyentes inscritos en el RISE y con domicilio tributario al 16 de abril de 2016 en las provincias de Manabí y Esmeraldas.”

Artículo 4. Efectuar en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000366, los siguientes cambios:

1. Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4. Devolución.- Los sujetos pasivos que cumplan con los requisitos y condiciones para beneficiarse de la exoneración regulada por esta Resolución, conforme lo establecido en el artículo 2 de la misma, y que hubieren pagado el saldo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015, tendrán derecho a la devolución del mismo sin intereses, pudiendo ser comunicados electrónicamente por el Servicio de Rentas Internas con el detalle del beneficio, conforme a la información que posea en sus bases de datos, ante lo cual la respuesta de aceptación, por parte de los sujetos pasivos por el mismo medio constituirá su solicitud de devolución; sin perjuicio de que los beneficiarios puedan acercarse a las oficinas del Servicio de Rentas Internas para presentar su petición formal de devolución.

Quienes hubieren cumplido con lo mencionado en el inciso anterior y tengan registrada su cuenta en el Servicio de Rentas Internas para la acreditación de valores a su favor, podrán beneficiarse de dicha devolución de manera automática.

En el caso de que los sujetos pasivos no tuvieran registrada su cuenta en el Servicio de Rentas Internas, deberán acercarse a las oficinas de esta Administración Tributaria para cumplir con dicho registro y ser beneficiarios de la devolución automática.

Esta Administración Tributaria notificará a los contribuyentes el acto administrativo que otorgue el beneficio, por cualquiera de los medios establecidos en el Código Tributario que sea el más eficiente conforme al criterio del Servicio de Rentas Internas.”

2. Sustitúyase el primer inciso de la Disposición General Primera, por el siguiente:

“PRIMERA.- Los sujetos pasivos que cumplan con los requisitos y condiciones para beneficiarse de la exoneración del saldo del impuesto a la Renta 2015 y que hubieren declarado y no pagado dicho saldo, deberán presentar una declaración sustitutiva registrando el monto correspondiente al saldo del impuesto en los términos del artículo 3 de esta Resolución en la casilla “Exoneración y Crédito Tributario por leyes especiales” del formulario de la declaración del impuesto a la renta.”

Artículo 5. Devolución de obligación de anticipo impuesto a la renta 2016.- Los sujetos pasivos que hubiesen realizado el pago del anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2016, habiendo sido exonerados conforme los Decretos Ejecutivos: No. 1118 publicado en el Registro Oficial No. 835 de 07 de septiembre del 2016; Decreto Ejecutivo No. 1119 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.835 de 07 de septiembre del 2016; Decreto Ejecutivo No. 1106 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 820 de 17 de agosto del 2016; Decreto Ejecutivo No. 1044 publicado en el Registro Oficial No. 788 de 01 de julio del 2016; y Decreto Ejecutivo No. 1009 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 760 de 23 de mayo del 2016, tendrán derecho a la devolución de los valores pagados pudiendo ser comunicados electrónicamente por el Servicio de Rentas Internas con el detalle del beneficio, conforme a la información que posee en sus bases de datos, ante lo cual la respuesta de aceptación, por parte de los sujetos pasivos por el mismo medio constituirá su solicitud de devolución; sin perjuicio de que los beneficiarios puedan acercarse a las oficinas del Servicio de Rentas Internas para presentar su petición formal de devolución.

Quienes hubiesen realizado el pago del anticipo de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2016 estando exonerados del mismo, conforme los Decretos Ejecutivos señalados en el inciso anterior, y tengan registrada su cuenta en el Servicio de Rentas Internas para la acreditación de valores a su favor, podrán beneficiarse de dicha devolución de manera automática.

En el caso de que los sujetos pasivos no tuvieran registrada su cuenta en el Servicio de Rentas Internas deberán acercarse a las oficinas de esta Administración Tributaria para cumplir con dicho registro y ser beneficiarios de la devolución automática; para estos casos se entenderá perfeccionada la solicitud de devolución una vez registrada la cuenta, período desde el cual se computará el reconocimiento de intereses.

Esta Administración Tributaria notificará a los contribuyentes el acto administrativo que otorgue el beneficio, por cualquiera de los medios establecidos en el Código Tributario que sea el más eficiente conforme al criterio del Servicio de Rentas Internas.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

12
Oct.
2016

4. Normas para la exoneración del ISD por importación de bienes de capital destinados a Manabí o Esmeraldas.

En el segundo suplemento del registro oficial No. 860 del día miércoles 12 de octubre de 2016, se publicó la resolución N° NAC-DGERCGC16-00000420 emitido por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.**- Establézcanse las normas para la aplicación de la exoneración del impuesto a la salida de divisas por importación de bienes de capital no producidos en Ecuador destinados a procesos productivos o a la prestación de servicios que se realicen en las provincias de Manabí o Esmeraldas; las normas que regulan la creación y el registro en el catastro de contribuyentes afectados por el desastre natural de 16 de abril de 2016; y, las normas para la emisión del documento que contiene el límite máximo sobre el valor en aduana de las mercancías importadas, de conformidad con la Resolución No. CPT-RES-2016-04, al que se aplicará la exoneración del impuesto a la salida de divisas y de aranceles aduaneros.

Artículo 2. **Catastro.**- Créase el catastro de contribuyentes para la aplicación del beneficio de exoneración del impuesto a la salida de divisas y aranceles aduaneros. Podrán incorporarse al catastro otros contribuyentes de conformidad con el procedimiento señalado en la presente resolución. El catastro podrá consultarse en la página web (www.sri.gob.ec).

Artículo 3. **Condiciones para el registro en el catastro.**- Los contribuyentes domiciliados en las provincias de Manabí o Esmeraldas, que al 16 de abril de 2016 se hubieren encontrado en estado activo en el Registro Único de Contribuyentes, podrán ser incluidos en el catastro señalado en el artículo 2 de la presente resolución, siempre que consten en el Registro Único de Damnificados.

En caso de no encontrarse inscrito en el Registro Único de Damnificados, el Servicio de Rentas Internas podrá incluir al contribuyente en el catastro antes señalado, siempre que cumpla con:

a) Lo señalado en la letra a) del artículo 23 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016; o,

b) Encontrarse en cualquiera de los casos de afectación considerados en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000309, con excepción de las letras b) y g).

Artículo 4. **Requisitos para el registro en el catastro.**- Los contribuyentes afectados presentarán una solicitud con el formato publicado en el portal web (www.sri.gob.ec), debidamente suscrita por el interesado, en cualquiera de las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, acompañando los requisitos que se detallan a continuación:

1) Presentar cédula de identidad y ciudadanía o pasaporte del solicitante o representante legal en caso de sociedades.

2) Copia del nombramiento del representante legal, únicamente en el caso de que éste no se encuentre registrado como tal en el RUC o en la página web de la Superintendencia de Compañías.

3) Los contribuyentes que no consten en el Registro Único de Damnificados deberán presentar adicionalmente la documentación que permita demostrar la condición que haya escogido para ser incluido en el catastro, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de esta resolución.

Artículo 5. Limite del beneficio.- El Servicio de Rentas Internas, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos y condiciones para ser incluido en el catastro, emitirá un oficio de contestación con la certificación del límite máximo sobre el valor en aduana de las mercancías importadas al que se aplicará la exoneración del impuesto a la salida de divisas y de aranceles aduaneros, conforme los cuadros descritos en el artículo 4 de la Resolución del Comité de Política Tributaria No. CPT-RES-2016-04, y adicionalmente contendrá:

- a) La identificación del contribuyente afectado.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) La información del límite máximo sobre el valor en aduana al que se le aplicará la exoneración del impuesto a la salida de divisas.
- d) La vigencia del documento.
- e) La firma del servidor público responsable de su emisión.

El oficio de contestación con la certificación será válido solo para importaciones que se declaren hasta el 20 de mayo de 2017.

Artículo 6. Ampliación del límite máximo sobre el valor en aduana.- El contribuyente afectado podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas la ampliación del límite máximo al que se le aplicará la exoneración del impuesto a la salida de divisas y de aranceles aduaneros, para lo cual deberá adjuntar un documento que contenga la proforma o el presupuesto del valor del bien a importar, un detalle de los activos productivos afectados por el terremoto, una explicación por escrito que señale claramente como la empresa utilizará el bien importado y su cuantificación económica, los beneficios que espera obtener el contribuyente con su uso y en qué tiempo, de conformidad con el formato establecido por el Servicio de Rentas Internas.

Para la atención de esta solicitud la Administración Tributaria podrá requerir la información adicional que considere necesaria para verificar la afectación económica directa en los activos productivos del contribuyente. El trámite para la ampliación del límite será atendido en 15 días hábiles.

Artículo 7. Control posterior.- La Administración Tributaria podrá realizar un proceso de control posterior del beneficio, a fin de asegurar que la exoneración del impuesto a la salida de divisas se realizó conforme lo dispuesto en la normativa tributaria vigente. En caso de contar con indicios de defraudación, el Servicio de Rentas Internas iniciará las acciones penales que correspondan de conformidad con la ley.

Artículo 8. Exención del impuesto a la salida de divisas.- Para el caso de la exoneración del impuesto a la salida de divisas, el ordenante de la transferencia o del envío de divisas al exterior deberá presentar de manera previa, ante la institución financiera o empresa de courier por medio de las cuales efectúe la operación, la siguiente documentación:

1) Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/ No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas", consignando el valor exento de la transferencia en la casilla 819 del mencionado formulario, independientemente que la transferencia se efectúe por un monto mayor. El impuesto deberá ser satisfecho por la parte no cubierta por el límite máximo sobre el valor en aduana de las mercancías importadas al que se aplicará la exoneración del impuesto a la salida de divisas y de aranceles aduaneros.

2) Copia simple del oficio que contenga el límite máximo sobre el valor en aduana de las mercancías importadas al que se aplicará la exoneración del impuesto a la salida de divisas y de aranceles aduaneros.

3) Copia simple de la declaración aduanera de importación donde conste el valor en aduana de los bienes importados; en caso de anticipos de pagos al exterior por importación, se adjuntará copia simple de la proforma respectiva.

En caso que el beneficiario de la exoneración no conserve en su posesión el bien objeto de exención o no se cumplan las condiciones previstas en la normativa tributaria vigente, el sujeto pasivo deberá liquidar y pagar el impuesto a la salida de divisas a través del formulario No. 109, con los correspondientes intereses y multas aplicables desde la fecha de pago de la importación, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la ley. La presentación de los requisitos señalados en el presente artículo, habilita al contribuyente para la exoneración al impuesto a la salida de divisas ante la institución financiera respectiva.

Artículo 9. Reclamo por pago indebido.- En aplicación del artículo 12 de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana previo a la presentación del reclamo de pago indebido, en los casos que corresponda, el solicitante deberá encontrarse inscrito previamente en el catastro de contribuyentes afectados por el desastre natural de 16 de abril de 2016, y deberá adjuntar a la petición respectiva la documentación aduanera y los comprobantes del impuesto a la salida de divisas pagado.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

17
Oct.
2016

5. Norma para la aplicación de los artículos 10 y 13 de la Ley Orgánica de Solidaridad.

En el registro oficial No. 863 del día miércoles 17 de octubre de 2016, se publicó la resolución N° 282-2016-F emitida por la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos, a continuación se transcribe su contenido:

SECCIÓN I

ARTÍCULO 1.- Para efectos de la rebaja en el valor del anticipo del Impuesto a la Renta del año 2016, los créditos otorgados por las entidades del sistema financiero nacional, a partir del 16 de abril de 2016 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, se registrarán de acuerdo a lo siguiente:

a) Segmentos de Crédito: Productivo, Comercial Prioritario, Consumo Prioritario, Educativo, Vivienda de Interés Público, Inmobiliario, Microcrédito y de Inversión Pública.

b) Condiciones y Límites:

1. El monto del crédito de Consumo Prioritario otorgado por entidades del Sector Financiero Privado en las zonas afectadas, deberá ser superior al quince por ciento del monto total de crédito de Consumo Prioritario otorgado por la entidad entre el 16 de abril y el 31 de diciembre de 2016;

2. El crédito Educativo deberá ser otorgado a personas naturales o jurídicas domiciliadas en las zonas afectadas por el terremoto, o a personas naturales que efectúen sus estudios en establecimientos educativos ubicados en las mismas zonas; y,

3. En el segmento de crédito de Vivienda de Interés Público e Inmobiliario, se constituirá la hipoteca exclusivamente sobre bienes inmuebles ubicados en las zonas afectadas por el terremoto.

c) Plazos: la entidad financiera podrá determinar el plazo que corresponda en función de cada tipo de crédito.

SECCIÓN II

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la aplicación del artículo 13 de la Ley en referencia, las entidades del sector financiero público, en el ámbito de sus competencias, priorizarán la concesión de créditos a las entidades del sistema financiero nacional y personas naturales y jurídicas de las zonas urbanas y rurales que hayan sido afectadas por el terremoto.

Los créditos deberán aprobarse hasta el 31 de diciembre de 2016 y serán destinados a inversiones productivas, construcción, vivienda, microcrédito y educación. También podrán destinarse para refinanciamiento, reestructuración, compra o exclusión y transferencias de activos y pasivos.

ARTÍCULO 3.- Las entidades del sector financiero público diseñarán programas que permitan la concesión de créditos de acuerdo con las disposiciones de la Ley y dentro de los límites de las recaudaciones efectuadas.

ARTÍCULO 4.- El monto de los créditos será determinado por las entidades financieras públicas de acuerdo con las necesidades de la reconstrucción o reactivación, según el caso, dentro de los límites de los valores recaudados como producto de la aplicación de la Ley; y, las condiciones de dichos créditos serán establecidas por cada una de las entidades financieras con tasas de interés y plazos preferenciales de acuerdo al destino de los créditos que se concedan.

ARTÍCULO 5.- Los recursos a utilizarse para el otorgamiento de los créditos provendrán de las recaudaciones recibidas por la aplicación de la Ley, para lo cual las entidades financieras públicas solicitarán al Ministerio de Finanzas las transferencias necesarias.

ARTÍCULO 6.- Las responsabilidades respecto de los recursos transferidos serán establecidas en un convenio a suscribirse entre el Ministerio de Finanzas y cada una de las entidades del sector financiero público.

ARTÍCULO 7.- Las entidades del sector financiero público informarán al Ministerio de Finanzas sobre el uso de los recursos transferidos, de acuerdo con los requerimientos de esa Cartera de Estado.

ARTÍCULO 8.- Los casos de duda y los no contemplados en esta norma serán resueltos por el correspondiente organismo de control.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los créditos que hayan sido otorgados por las entidades del sector financiero público a partir del 16 de abril de 2016 destinados a la reconstrucción y reactivación de las zonas afectadas por el terremoto, serán imputables a los recursos que se recauden por la aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Esta publicación ha sido elaborada cuidadosamente por **ABALT Auditores & Consultores**; sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con **ABALT Auditores & Consultores** para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares.

ABALT Auditores & Consultores, sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.



Somos su mejor opción en la provisión de soluciones claves,
integrales y efectivas para el éxito empresarial.



AUDITORÍA FINANCIERA
CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
CONSULTORÍA TRIBUTARIA
PRECIOS DE TRANSFERENCIA
OUTSOURCING CONTABLE
CONSULTORÍA DE TALENTO HUMANO
CAPACITACIÓN

Tel.: (593-2) 2480433 - 2 2439837 - 2 2437901
Av. de los Shyris 1240 y Portugal Edf. Albatros Ofic. 702
Cel.: (593-9) 92560159 - (593-9) 90645213
info@abaltecuador.com
www.abaltecuador.com
Quito-Ecuador

Su confianza,
nuestro mejor negocio..!!



Abalt Auditores
& Consultores



@AbaltEcuador

ABALT AUDITORES & CONSULTORES

Paola Martínez R.

Socia

Tel: +00593 991 362 245

paola.martinez@abaltecuador.com

Edgar Álvarez Ch.

Socio

Tel: +00593 994 536 771

edgar.alvarez@abaltecuador.com

Héctor Vizúete V.

Socio

Tel: + 00593 981 899 444

hector.vizúete@abaltecuador.com



Abalt Auditores & Consultores



@AbaltEcuador

Tel: (593-2) 2480433 - 2 2439837 - 2 2437901

Av. de los Shyris 1240 y Portugal Edf. Albatros Ofic. 702

Cel.: (593-9) 92560159 - (593-9) 90645213

info@abaltecuador.com

Quito-Ecuador